

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.), sigue en el curso de su puerperio con perfecta regularidad.»

Lo que tengo el gusto de trascribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y la REINA, su Augusta Madre, continúan en el mismo satisfactorio estado que he tenido la honra de participar á V. E. en mis partes anteriores.»

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Telegramas de felicitación con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina.

CEUTA 18.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el Comandante general:

«La guarnición, Municipio y habitantes de esta Fidelísima plaza felicitamos á S. M. la REINA por su alumbramiento, y hacemos los más fervientes votos por su salud y la de nuestro Rey de España como aurora de paz y prosperidad de la Patria, después de la inmensa pena que la aflige con la pérdida de su Augusto Padre.

Anuncióse tan fausto suceso con la salva de Ordenanza y demás demostraciones públicas.»

TENERIFE 19.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el Capitán general:

«Cuerpo consular de esta capital se ha presentado manifestando su satisfacción por el feliz alumbramiento de S. M. la REINA y natalicio del Rey de España, rogando haga presente su satisfacción por tan fausto acontecimiento.»

TOLEDO 17.—Al Excmo. Sr. Director general de instrucción militar el Director de la Academia:

«Recibe la Academia general con inmenso júbilo la noticia del feliz alumbramiento de S. M.

Vitorea calurosamente al Rey y á la REINA Regente, saludando con las salvas de Ordenanza y solemnizando el día con un simulacro que termina en este momento.»

ALICANTE 20, 345 t.—A los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Los Alcaldes de Bigasoa, Torremanzana, Agram, Calpe y Baneras piden que felicite en su nombre á S. M. la REINA Regente y demás Familia Real por el fausto natalicio de S. M. el Rey. También se han presentado con el mismo objeto los Jefes y Oficiales de la Guardia civil.»

BARAJOS 20, 1245 m.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«El Vicepresidente de la Diputación me ruega trasmita á V. E. en su nombre y en el de la Corporación provincial la felicitación más sincera por el natalicio de S. M. el Rey, fausto suceso que confirma una vez más las instituciones monárquicas en nuestro país.»

HELLÍN 20, 4420 m.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Alcalde:

«El Ayuntamiento que presido ruega á V. E. felicite en su nombre y en el de este leal vecindario á S. M. la REINA Regente por el fausto natalicio de S. M. el Rey en quien cifra su esperanza la España monárquica.»

LEÓN 20, 3 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«La Comisión provincial y varios Ayuntamientos de la provincia de los que recibo comunicaciones, poseídos de verdadero júbilo por el fausto acontecimiento del natalicio del Rey, felicitan con entusiasmo á S. M. la REINA Regente y le reiteran los sentimientos de su firme adhesión y profundo respeto.»

MURCIA 20, 1245 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Los Alcaldes de Cieza y La Unión telegrafían manifestándome que en sesión extraordinaria de las Corporaciones que presiden han acordado felicitar á S. M. la REINA Regente é igualmente al Gobierno por el nacimiento de S. M. el Rey.»

SAN SEBASTIÁN 20, 340 t.—A los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«La Diputación provincial de Guipúzcoa me comunica en este instante su acuerdo de elevar á V. E. por mi conducto la más sincera y respetuosa felicitación por el fausto suceso del nacimiento de S. M. el Rey.»

IDEM *id.*, *id.*—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Los Ayuntamientos más importantes de esta provincia me ruegan eleve á S. M. la REINA Regente y á su Gobierno el testimonio de respetuosa felicitación por el nacimiento de S. M. el Rey.»

TOLEDO 20, 435 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Los Presidentes de la Diputación y Comisión provincial, interpretando los sentimientos monárquicos de ambas Corporaciones felicitan á la REINA Regente por su alumbramiento, y ruegan á V. E. eleve á las gradas del Trono el testimonio de su sincera adhesión y profundo respeto.»

VALENCIA 20, 114 m.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de cantarse un solemne *Te Deum* en la Catedral, al que han asistido todas las Autoridades, Corporaciones civiles y militares, y gran parte del vecindario, en acción de gracias al Todopoderoso con motivo del nacimiento de S. M. el Rey.»

ZAMORA 20, 440 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«El Presidente de la Diputación y la Comisión provincial le ruegan eleve al Trono su sincera y respetuosa felicitación por el nacimiento de S. M. el Rey.»

ZARAGOZA 20, 1240 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«El Rector de la Universidad, el Director, Profesores y empleados de la Escuela especial de Veterinaria, y los Ayuntamientos de Belchite, Ateca, Epila y Torres de Berrellén me ruegan haga presente á V. E. su satisfacción por el fausto acontecimiento del natalicio del Rey de España (Q. D. G.), y su adhesión más profunda al Trono y Gobierno de S. M.»

IDEM 20, 230 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«El Vicecónsul de Portugal en ésta me manifiesta haber sabido con satisfacción el nacimiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), y me ruega eleve su más sincera felicitación á su Augusta Madre la REINA Regente, así como al Gobierno de S. M.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por César Casas pidiendo que se indulte á su padre Gonzalo Casas de la pena de 18 años de cadena que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de falsificación:

Considerando que el reo sufrió ocho años de prisión preventiva, le perdona la parte perjudicada, observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 18 años de cadena impuesta á Gonzalo Casas por igual tiempo de confinamiento.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Castellví y otros vecinos de Flix contra providencia de ese Gobierno exigiendo la responsabilidad subsidiaria á los Concejales que en el bienio de 1879 constituían aquel Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Castellví y otros vecinos de Flix contra una providencia del Gobernador de Tarragona.

Resulta que D. Ramón Agüera San Pedro tuvo á su cargo la recaudación de fondos municipales de dicha villa desde 1875, siendo renovado su nombramiento de Recaudador de arbitrios, consumos, cereales y sal en 20 de Junio de 1880. Antes de esta fecha, ó sea en 14 de Diciembre de 1879, el Ayuntamiento, con presencia de los recibos talonarios y otros documentos, aprobó una liquidación ó ajuste de cuentas hecho con Agüera que arrojó á favor de este un saldo de 402 pesetas 70 céntimos; mas deseando el Ayuntamiento que funcionaba en 1881 conocer el estado de la recaudación, acordó que una comisión de su seno formase una cuenta general á partir de la fecha en que el referido Agüera se había encargado de la cobranza. Practicada dicha liquidación comprensiva desde 1875 á Junio de 1881, resultó contra el Recaudador un alcance de 3.961 pesetas 84 céntimos, por lo cual el Ayuntamiento resolvió destituir á aquél, y después en 24 de Julio, á petición de los Concejales que habían cesado, acordó el embargo de los bienes de Agüera, que se llevó á efecto, no sin que éste entablase ante el Ayuntamiento y el Gobernador reclamaciones que fueron desestimadas. Practicada la correspondiente excursión de bienes del deudor, y no resultando cantidad bastante á cubrir la deuda, el Ayuntamiento, en 10 de Diciembre de 1882, acordó declarar subsidiariamente responsables de la diferencia de 7.516 pesetas 54 céntimos á los Concejales del bienio de 1879-80 y 1880-81 por no haber exigido fianza al repetido Recaudador, haciéndoseles en su consecuencia las notificaciones correspondientes. Contra tal acuerdo reclamaron los interesados al Gobernador de la provincia, quien en 5 de Junio de 1883 resolvió que era procedente la responsabilidad declarada contra los Concejales de 79 á 81 por haber nombrado á Agüera sin la garantía necesaria, de cuya responsabilidad, separándose en esta parte del informe de la Comisión provincial, exceptuó al Concejal Francisco Cervelló, reservando á todos los Concejales las acciones que estimaran convenientes ante los Tribunales respecto de las faltas que decían cometidas en el expediente ejecutivo formado contra Agüera para hacer efectiva la deuda.

No estando conformes los interesados con esta providencia, recurrieron en alzada ante el Gobierno con fecha 26 de Junio de 1883, previa consignación de la suma reclamada en la Sucursal de la Caja general de Depósitos. Alegan que el acuerdo de 14 de Diciembre de 1879 aprobando la liquidación de cuentas con el Recaudador es ejecutivo, y no puede por lo tanto invalidarse como se hizo por el de Febrero de 1881; que del expediente ejecutivo seguido contra Agüera debió darse vista, y que contra las faltas de que adolece tienen perfecto derecho á recla-

clarar, pues que el resultado del mismo aumenta ó disminuye la responsabilidad subsidiaria que se les exige, y por último, que no debe eximirse de ésta, como se ha hecho, al Concejal D. Francisco Cervelló por no ser exactos los hechos en que se funda tal medida.

La Sección considera que el punto principal de que parte el recurso carece de sólido fundamento, puesto que no cabe sostener que el acuerdo de 14 de Diciembre de 1879 aprobando cierta liquidación de cuentas con el Recaudador, reviste tal valor que pueda ser tenido por ejecutivo y no sea susceptible de rectificación. Preseindiendo de que el art. 132 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley general del Estado, y de que en tal concepto no puede menos de serlo el art. 147 de la ley del Tribunal de Cuentas, relativos al recurso de remisión, basta fijarse en el acta del mencionado día 19 de Diciembre para convenirse de que tal acuerdo no fué definitivo, puesto que no recayó en vista de cuenta alguna que el Recaudador presentase y que hoy obre en las oficinas municipales, sino que fué una liquidación hecha en aquel acto y con tan escasa formalidad, que hoy mismo se carece de los comprobantes de aquella operación que tan diferentes resultados ha dado al ser de nuevo practicada, y como además en el acta de la sesión siguiente á la del 14 de Diciembre en que se aprobó la referida liquidación no constan los nombres y firmas de los Concejales que asistieron á la sesión en la forma que determina el art. 125, párrafo segundo de la ley Municipal, apareciendo sólo la del Secretario del Ayuntamiento Don Juan Vilalta, autor de ciertas cartas testimoniadas que obran en el expediente y que suponen inteligencias bastantes con el cuentadante, todos estos antecedentes conducen á demostrar que el acuerdo del 14 de Diciembre de 1879 no fué firme, ni tiene las condiciones necesarias para considerarle subsistente como se pretende en el recurso de alzada.

Pero si por tales razones entiende la Sección que el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones al resolver que se practicara una liquidación general y al fijar el descubierto que resultaba contra el Recaudador, que era de 8.961'84 pesetas, el cual éste aceptó en definitiva, puesto que si bien reclamó ante la Comisión provincial, no apeló después al Gobierno, sin duda alguna por estar convencido de la razón con que se procedió contra él, no por eso juzga la Sección que el Ayuntamiento obra bien al exigir la responsabilidad subsidiaria á los Concejales del bienio de 1879-81, prescindiendo de los de los años anteriores. Si pues la liquidación de los ingresos y pagos hechos por el Recaudador se hizo arrancar desde 1875, no se comprende, ni en el expediente hay documento que lo explique, por qué del descubierto referido se hace subsidiariamente responsables á los Concejales de 1879 á 81; porque si como se dice fué por no haber exigido fianza cuando en 1880 confirmaron el nombramiento de Agüera confirmando la recaudación de todos los arbitrios é impuestos municipales mediante ciertas condiciones, esta misma falta de fianza existía ya cuando Agüera empezó á ejercer sus funciones en 1875, sin que tampoco pueda decirse que el motivo de tal resolución fuese porque el desfaldo se produjera en el referido bienio, puesto que de la liquidación que el Ayuntamiento acompaña á su informe de 24 de Febrero de 1882 resulta que en 14 de Diciembre de 1879 existía ya contra Agüera un descubierto de 1.245'50 pesetas, de que no es justo respondan los Concejales de los años siguientes. Es cierto que la ejecución contra los bienes de Agüera produjo 1.445; mas no hay razón para aplicar exclusivamente esta cantidad por cuenta del déficit habido hasta 1879, otorgando así una ventaja á los Concejales de 1875 á 79, con evidente perjuicio de los del bienio de 1879 á 1881. Para proceder con la conveniente equidad y justicia debería fijarse el descubierto correspondiente á cada Ayuntamiento, y luego deducir de la cantidad de que resulte responsable la parte proporcional hecha efectiva á expensas de los bienes ya vendidos de la pertenencia de Agüera.

Respecto de la excepción que el Ayuntamiento y también el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, hizo á favor del Concejal D. Francisco Cervelló, no la considera justificada la Sección, puesto que examinado atentamente el certificado del acta de 8 de Febrero de 1880, se ve que la renuncia presentada por el referido Concejal, y que no le fué admitida, la fundó exclusivamente en que no podía asistir á las sesiones por tener que atender con su trabajo á las necesidades de su familia, y por más que el Ayuntamiento informante dice que en la instancia que obra en su Archivo se consignaba como motivo de la renuncia no estar conforme con la marcha de la Administración municipal ni con haberse dejado de exigir fianza al Recaudador, tal instancia, que no contiene el informe que el Alcalde de aquella época dice que emitió, ni tampoco el acuerdo recaído, y que puede muy bien haber sido sustituida como los Concejales recurrentes indican, no puede merecer mayor fe que

el acta, que es un documento oficial y solemne, y como en éste, según se ha dicho, no consta protesta alguna del referido Concejal D. Francisco Cervelló, y además éste contribuyó al nombramiento de Recaudador y hasta aceptó en 3 de Enero de 1881 el encargo de tomar cuenta, no hay fundado motivo para confirmar la excepción de responsabilidad hecha por el Gobernador.

Por lo demás, la Sección, al examinar este expediente, ha observado que procedente de los años de 1875 en adelante se encuentran sin cobrar crecido número de talones por valor de 10.798 pesetas 61 céntimos, lo cual constituye un nuevo caso de responsabilidad que es preciso depurar, pues si los contribuyentes fueron oportunamente avisados y conminados para el pago y no ha prescrito la acción para reclamarles las cuotas que adeudaban, deberán ser satisfechas por éstos, ó en otro caso procederse contra el Recaudador si faltó á las obligaciones que le impone la instrucción de 25 de Agosto de 1871, ó bien contra los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos si por su negligencia deja de verificarse el cobro.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que debe desestimarse el recurso promovido por D. Agustín Castellví en cuanto pretende que se declare subsistente la liquidación hecha con el Recaudador Don Ramón Agüera en 14 de Diciembre de 1879:

2.º Que de los descubiertos resultantes en la cuenta de recaudación aprobada por el Ayuntamiento en 19 de Julio de 1881, y que corresponden al período desde 1875 á 1881, deben responder los Concejales de los años respectivos en la parte del que hubiera habido en cada uno de estos, sin que de tal responsabilidad haya de ser exceptuado D. Francisco Cervelló:

3.º Que la cantidad realizada á expensas de los bienes del Recaudador Agüera se rebaje proporcionalmente de la parte que á cada Ayuntamiento corresponda pagar:

4.º Que deben instruirse las oportunas diligencias para determinar quién ó quiénes sean responsables de los talones no hechos efectivos de los contribuyentes en el caso de que no pueda ya ser reclamado á éstos su importe.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GO-ZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Romanzado contra acuerdo de la Diputación provincial sobre liquidación de suministros y pérdidas sufridas por los particulares durante la guerra civil, dicho alto Cuerpo lo evacuó en 13 de Abril anterior en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Valle de Romanzado alzándose de un acuerdo de la Diputación de Navarra, en virtud del cual se ordenó el abono de suministros hechos por varios vecinos:

Resulta que en virtud de acuerdos adoptados en 4 de Mayo de 1872 y 8 de Mayo de 1873 por el Ayuntamiento y los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes del Valle de Romanzado, quedó convenido por los pueblos que componen aquel distrito municipal, excepto los de Arbonies y Usun, en que abonarían mancomunadamente las raciones, los bagajes y demás exacciones que se hicieran á los vecinos con motivo de la guerra, á cuyo fin se haría el correspondiente reparto en proporción á los capitales con que cada pueblo figurase en el catastro. Fundados en este acuerdo recurrieron á la Diputación Don Francisco Lesaca y D. Fermín Goñi y consortes, vecinos de Domeño, con fecha 30 de Abril de 1877, pidiendo que se ordenase al referido Ayuntamiento de Romanzado el pago de la cantidad de 106.862 pesetas á que ascendían los suministros y las exacciones hechas por las tropas durante la guerra, á cuyo efecto acompañaron una información de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Previa audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, resolvió la Diputación en 19 de Julio de 1878 que el citado Ayuntamiento formase una liquidación general de todo lo que los pueblos del Valle hubieran entregado á las fuerzas de ambos ejércitos, procediendo luego á cobrar y á pagar las cantidades de que respectivamente resultasen deudores ó acreedores. No habiendo cumplido el Ayuntamiento este acuerdo, é insistiendo el pueblo de Domeño en sus reclamaciones á la Diputación, nombró ésta un Comisionado para que practicase la liquidación indicada, la cual se mandó poner de manifiesto á todos los pueblos, originando largos trámites el pago de dietas al Comisionado que la había formado.

El Ayuntamiento de Romanzado siguió oponiéndose á lo acordado por la Diputación, fundándose en que no era

de la competencia de la misma intervenir en los suministros, según diversas Reales órdenes sobre esta materia, y en particular las de 24 de Agosto de 1881 y 14 de Diciembre de 1880, que declaran que la Diputación de Navarra nada tiene que entender en la cuestión de suministros, no siendo por otra parte definitivos los acuerdos de la misma según las leyes Provincial y Municipal.

La Diputación, en 1.º de Julio de 1884, ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la liquidación en el término de tres meses, y habiendo mantenido este acuerdo en providencias posteriormente dictadas con motivo de nuevas instancias y reclamaciones, el Ayuntamiento del Valle entabló recurso de alzada ante ese Ministerio con fecha 7 de Agosto, alegando que en la expresada liquidación figuraban partidas que no tenían el carácter de suministros, como acontecía con los secuestros de ganados, por lo cual no eran abonables; que existía recurso pendiente ante la Superioridad desde 1878 ó 1879, según dice, y que en tanto no sea resuelto no puede llevarse á efecto lo ordenado por la Diputación.

Con posterioridad á este recurso constan en el expediente diferentes diligencias relativas al envío de un Comisionado para hacer efectivos descubiertos, y entre aquellas obra un oficio del mismo Comisionado trasladando un escrito del Alcalde de Romanzado, en que se hace mérito de haber acordado el Ayuntamiento no dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputación y recurrir á la vía contenciosa.

Es de notar ante todo que el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación de 1.º de Julio reiterando otros anteriores, no fué interpuesto hasta el 7 de Agosto de 1884, ó sea fuera del plazo señalado en el art. 146 de la ley Provincial, y aun cuando tal circunstancia bastaría por sí sola para declarar inadmisible, la Sección procederá al examen del expediente mediante que en la nota de la Dirección se le encarga que informe no sólo sobre la forma, sino sobre el fondo del asunto para dejar de una vez definido lo que constituye el suministro y la manera de liquidarlo, así como el límite de la esfera administrativa en esta clase de cuestiones al intervenir en ellas las Diputaciones forales.

En sentir de la Sección, la ley de Fueros de Navarra y el origen y la naturaleza del asunto ponen de manifiesto la incompetencia del Gobierno para entender en el recurso de alzada. Declara la primera en sus artículos 6.º y 10 que la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerá bajo la dependencia de la Diputación con arreglo á su legislación especial, y que la misma Diputación tendrá en tales materias las mismas facultades que ejerció el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino. Tal vez podría suscitarse aquí la duda de si la mencionada reserva se refiere sólo á la gestión de los bienes y propiedades de los pueblos, y no alcanza á imponer obligaciones que supongan la exacción de repartimientos al vecindario; mas para desvanecer tal observación basta fijarse en que siendo propio del ejercicio de la Administración económica la formación de los presupuestos, lo es también la de acordar los ingresos y recursos con que han de cubrirse los gastos consignados en aquéllos, y como precisamente á la Administración económica se refiere la reserva contenida en la ley de 1841, es obvio que las limitaciones y preceptos contenidos en la ley Municipal en materia de presupuestos no tienen aplicación á los pueblos de Navarra, los cuales obran en esta materia bajo la dependencia de la Diputación, sin que esto obste para que en casos determinados puedan entablarse los recursos contenciosos que procedan por los que se consideran lastimados por los acuerdos de las mismas Diputaciones, ni dejar de ejercer el Gobierno su alta inspección para impedir la infracción de las leyes ó de lo Contencioso del Estado.

Parece, pues, indudable que revestida la Diputación por la ley de 16 de Agosto de 1841 de atribuciones especiales, no puede negársele la facultad de decidir por sí las cuestiones que partiendo de acuerdos tomados por los pueblos afectan á los intereses de los vecinos y dan lugar á reclamaciones.

Conviene no olvidar que para aminorar los daños y perjuicios de la guerra, y este es el origen del expediente, convinieron los pueblos en sesión celebrada por el Ayuntamiento con los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes en que las raciones y ganados que las partes beligerantes pidiesen al pasar por algunos pueblos con perjuicio de éstos ó de los particulares, se sufragarían mancomunadamente con relación á la riqueza catastral, estableciendo así una especie de mutualidad entre los pueblos.

Innecesario es decir que tal acuerdo nada tiene de común con los suministros pedidos de un modo regular por las tropas del Gobierno. Sabido es que los Ayuntamientos, para cubrir las reclamaciones de suministros que les hagan los Jefes del Ejército, acuden á los repartimientos entre los vecinos ó entre los que poseen los frutos que las

tropas demandan, reclamando luego los mismos Ayuntamientos de la Administración militar el abono de los recibos, cuyo importe es después reintegrado á los vecinos ó admitido á cuenta de contribuciones.

Con relación á los daños causados por la guerra, hállase determinado en repetidas resoluciones y sentencias, especialmente en la Real orden de 30 de Junio de 1879 y sentencias de 13 de Junio de 1882 y 31 de Marzo de 1883, que el Estado sólo indemniza los daños causados por consecuencia de órdenes del Gobierno, y no los producidos por las fuerzas rebeldes, de todo lo cual se sigue que las indemnizaciones á que se refieren todas las resoluciones citadas son las que al Estado se reclaman, mas no las que se funden en exacciones hechas por los carlistas, multas de guerra y otros daños análogos que han pesado sobre los pueblos convenidos, y tal vez con más rigor sobre las personas fieles al Gobierno. Así, pues, no tratándose en este expediente de suministros regulares hechos á las tropas leales que haya satisfecho ó deba satisfacer la Administración militar, ni de reclamaciones dirigidas al Estado, ni de ningún servicio que se relacione con los intereses generales, sino de la ejecución de un convenio ó acuerdo celebrado por los pueblos que constituyen el Municipio de Romanzado y que la Diputación tiene reconocido, falta todo motivo en que pudiera fundarse la intervención del Gobierno en un asunto que resuelto por la Diputación en virtud de las facultades que le reservó la ley de Agosto de 1841, no puede ser objeto de alzada ante el Gobierno.

Y es de notar que ya en este mismo expediente se halla declarada la incompetencia del mismo para entender en él, por cuanto el recurso promovido por el Ayuntamiento de Romanzado en 1880 con motivo del abono de honorarios al Comisionado que practicó la liquidación, fué desestimado por Real orden de 22 de Abril de 1881, fundada en las especiales atribuciones concedidas á la Diputación de Navarra en la ley de 1841, sin que deje de ser aplicable esta misma resolución al que últimamente ha promovido el mismo Ayuntamiento contra el acuerdo de la Diputación referente al cumplimiento de la liquidación practicada.

Por lo demás, como en el mencionado recurso se acepta en principio la obligación en cuanto al abono de suministros, impugnando sólo la liquidación en el concepto de comprender partidas que no tienen aquel carácter, cuyo hecho ni la falta de documentos permite apreciar, ni es tampoco incumbencia del Gobierno rectificar; como por otra parte los acuerdos de la Diputación se hallan íntimamente relacionados con las facultades que en la gestión económica de los intereses de los pueblos ejercen los Ayuntamientos y Diputación de Navarra; y como además en este mismo expediente se dice haberse deducido recurso contencioso, tales consideraciones conducen á demostrar que nada incumbe resolver al Gobierno en este asunto; y opina, por lo tanto, la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Romanzado.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENANZA DE ARSENALES (4)

CAPÍTULO I

Aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza á la contabilidad de medicinas de los buques.

Art. 806. La contabilidad de las medicinas en los buques de guerra se asimilará en lo posible á la de los pertrechos, á cuyo fin se observarán las disposiciones siguientes:

Art. 807. El Jefe de Sanidad del Departamento ó Apostadero en que se arme un buque de guerra con presencia de los antecedentes y órdenes que le facilitará la Autoridad superior del punto, redactará el reglamento de las medicinas y sus envases que deban constituir el cargo del buque, y lo pasará al respectivo Intendente ú Ordenador.

Art. 808. El Comisario de subsistencias deducirá del reglamento dos pliegos de cargo de un mismo tenor, en uno de los cuales providenciará el Intendente al contratista, si lo hubiere, la entrega de las medicinas y envases que comprende, pasando el otro ejemplar con el reglamento al Contador.

No habiendo contratista se pasará el pliego de cargo á los funcionarios á quienes se encomienda la adquisición.

Art. 809. El contratista ó proveedor avisará al Intendente cuando las medicinas estén en disposición de ser recibidas, y aquel Jefe lo hará saber al Contador del buque para que, tomando la venia del Comandante, puedan tenerse en cuenta las operaciones ó trabajos á bordo, á fin de que el Intendente fije el día y hora en que ha de tener lugar la entrega; lo cual pondrá el Contador en conocimiento de su Comandante, que dispondrá por su parte lo conveniente para que se cumpla lo que se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 810. El reconocimiento se hará por el Inspector de medicinas, ó en su defecto por un Farmacéutico militar ó particular que el Intendente solicitará de quien corresponda. Al expresado acto asistirán además un subalterno del Comisario de subsistencias y el Médico y Contador del buque.

Para todo lo que se refiera al reconocimiento de medicinas, el Inspector de ellas se considerará á las inmediatas órdenes del Intendente.

Art. 811. En los casos en que el reconocimiento se practique por un Farmacéutico particular, se le abonarán los honorarios á que tenga derecho por cuenta del mismo capítulo y artículo del presupuesto en que figure el gasto de medicinas para los buques.

Art. 812. El resultado del reconocimiento se hará constar en el reglamento y pliegos de cargo por medio de nota suscrita por el Farmacéutico, con la intervención del subalterno del Comisario de subsistencias.

Art. 813. En los mismos documentos firmará el recibo de las medicinas y envases el Médico, con la intervención del Contador, dejando este funcionario un ejemplar del pliego de cargo en poder del proveedor, conservando el otro en su poder, y retirando el reglamento el subalterno del Comisario de subsistencias.

El Contador facilitará al Médico copia autorizada del pliego de cargo.

Art. 814. Si el Médico del buque ó el contratista no conformasen con el resultado del reconocimiento podrán solicitar en el plazo de 24 horas que se verifique un segundo.

Para este segundo reconocimiento se nombrarán dos Farmacéuticos, uno por el contratista y otro por el Intendente, y en el caso de que entre estos dos no haya acuerdo, resolverá el Jefe de Sanidad del Departamento sin ulterior recurso.

Si la decisión fuere contraria á la reclamación del asentista pagará este los derechos que designen los Farmacéuticos, abonándose por la Hacienda en el caso contrario.

Art. 815. Para justificar el consumo de medicinas, existirá en cada buque un cuaderno en que el Médico anotará las que disponga suministrar, con expresión del nombre y apellido de los individuos á quienes hayan de ser administrados.

De este cuaderno deducirá el mismo Oficial una papeleta mensual de consumos, que expedirá en un libro talonario, igual al de los demás Oficiales de cargo.

Art. 816. La justificación de las datas de medicinas por los demás conceptos se arreglará estrictamente á lo establecido para los pertrechos.

Art. 817. En el reemplazo de las medicinas, se procederá como está establecido para los pertrechos, providenciándose el pedido por la Intendencia y reconociéndose aquéllas como se ha dicho al tratar del armamento.

La remisión se hará con guías, que suscribirá el contratista, con la intervención de un subalterno del Comisario de subsistencias; una de las guías servirá para resguardo del proveedor y la otra, que se extenderá forzosamente en el libro talonario de cargos que debe tener y presentar el Médico como los demás Oficiales de cargo, justificará el reemplazo en la cuenta del buque.

El Comisario de subsistencias anotará estas guías en un registro especial de los documentos de cargo de esta clase, igual al que deben llevar los Negociados de obras para los pertrechos.

Art. 818. La cuenta de medicinas y sus envases se llevará y rendirá por el Contador en la misma forma establecida para los pertrechos, pero remitiéndola al Intendente que la pasará al Jefe de Sanidad para su examen facultativo.

Art. 819. El Jefe de Sanidad podrá exigir al Médico, además del cuaderno que expresa el art. 815 que se cerrará cada trimestre y se unirá á la cuenta, los libros y datos propios de su facultad que están obligados á llevar los Oficiales de dicho Cuerpo.

Art. 820. La comprobación administrativa corresponderá al Comisario de subsistencias, y una vez verificada se devolverá al buque la certificación de resultados con las notas de conformidad ó las que correspondan.

Art. 821. Por desarme del buque ó por paso á situación en la cual no deben conservarse á bordo las medicinas, se remitirán éstas á la enfermería del Arsenal, previa orden de la Autoridad superior del Departamento, en la forma dispuesta para los pertrechos. La providencia de admisión la suscribirá el Jefe de Sanidad del Arsenal.

En dicha enfermería se reconocerá la forma prevenida para el reemplazo, con asistencia además de dicho Jefe de Sanidad del Arsenal.

Art. 822. Las medicinas remitidas al Arsenal se clasificarán en útiles, utilizables é inútiles, cuya clasificación se hará constar en la guía que sirva de data en la cuenta del buque por el Inspector de medicinas y subalterno del Comisario de subsistencias, firmando recibo el practicante del Arsenal con la intervención del Contador del Depósito de marinería.

El otro ejemplar de la guía con iguales requisitos servirá de cargo á dicho practicante, después que certifique el Contador haberse inutilizado totalmente, enterrado ó arrojado al mar las sustancias y envases inservibles.

Art. 823. Cuando fuera de las capitales de los Departamentos sea necesario, á juicio del Médico, reemplazar las medicinas consumidas, lo acordará así el Comandante, procediéndose á su adquisición en la forma determinada y á la remisión y cargo á bordo de la misma manera prevista para los pertrechos.

Art. 824. Los demás incidentes de la Contabilidad de medicinas, no previstos en el presente capítulo, se resolverán por el mismo criterio que informa los preceptos de los demás pertrechos.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercer de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Zamora por defunción de D. Antonio María Prieto.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

(4) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1886, comparado con igual mes del de 1885.

Table with columns for 'ARTÍCULOS', 'UNIDAD', 'EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1885', 'EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1885 Y 1886'. The table is organized into four classes (CLASE 1.a to CLASE 4.a) and contains numerous rows of data for various goods like minerals, iron, and textiles.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1885 (Cantidades, Valores, Derechos), EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886 (Cantidades, Valores, Derechos), and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1885 Y 1886 (Más en el mes de marzo de 1886, Menos en el mes de marzo de 1886). Rows include various goods like textiles, wool, and horses.

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1885			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1885 Y 1886						
		Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1886			MENOS EN EL MES DE MARZO DE 1886			
								Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
CLASE 11. ^a														
Máquinas agrícolas	Kilog.	77.226	69.393	732	74.033	66.632	720				3.268	2.944	32	
Idem motrices	Idem	223.282	390.238	7.378	234.779	224.735	5.445				90.503	408.603	4.930	
Idem de cobre y sus aleaciones, para la industria	Idem	3.779	43.227	950	6.022	21.077	1.478	2.243	7.850	519				
Idem de las demás materias, para id.	Idem	724.353	920.432	55.693	1.069.509	1.232.076	86.240	284.956	361.894	50.342				
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carrocerías de dos tableros	Uno	1	4.000	802	"	"	"				1	4.000	802	
Berlinas de dos asientos, los omnibus de más de 18 asientos y las diligencias	Idem	"	"	"	2	5.600	1.214	2	5.600	1.214				
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores	Idem	2	2.500	542	4	5.000	4.125	2	2.500	538				
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías	Kilog.	"	"	"	"	"	"							
Los demás vehículos para ferrocarriles	Idem	2.700	4.350	23	"	"	"				2.700	4.350	233	
Ferros de transporte y carretillas	Idem	23.753	37.502	3.292	34.775	42.940	3.456				58.979	23.592	5.162	
Embarcaciones de madera hasta la cuba de 50 toneladas de arqueo	Unidad	1		80	3	601	93	2	83	43				
Idem dichas desde 31 á 300 id. id.	Tonelada	1			"			"						
Idem dichas desde 301 id. en adelante	Unidad	1	93.126	5.128	"			"			1	93.126	5.128	
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cuba	Tonelada	267			1						267			
TOTALES		39	41.700	488	0.36	270	41				38.40	41.430	477	
CLASE 12. ^a														
Papas y patatas	Kilog.	4.703.443	2.915.946	664.724	4.477.584	2.778.402	349.554				225.559	439.847	15.470	
Arroz sin cáscara	Idem	2.454.947	796.475	133.866	703.384	241.601	55.510				1.749.536	524.874	123.356	
Trigo	Idem	6.693.204	1.405.373	227.287	10.933.474	2.306.530	470.506	4.290.275	900.937	183.233				
Harina de trigo	Idem	597.323	203.090	35.822	1.204.400	409.496	72.534	607.077	206.406	36.642				
Las demás cereales	Idem	4.474.271	626.998	142.248	8.639.564	4.242.338	272.476	4.135.293	583.940	130.222				
Harina de los mismos	Idem	10.473	2.543	559	"	"	"	"	"	"	10.473	2.543	559	
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias	Idem	519.313	332.634	160.090	394.974	246.383	418.737				434.844	36.301	41.333	
Idem de Cuba	Idem	2.040.738	1.084.384	408	2.104.474	1.094.326	"	63.736	33.442	"			493	
Idem de Puerto Rico	Idem	606.094	315.169	"	713.434	372.024	56	109.337	56.335	56				
Idem de Filipinas	Idem	240.074	109.228	3.334	166.569	86.026	"	"	"	"	44.505	23.442	3.338	
Cacao Caracas y sus análogos	Idem	493.611	230.046	55.764	58.329	218.290	31.620	"	"	"	5.232	44.726	4.144	
Idem Guayaquil y sus análogos	Idem	237.031	696.249	494.234	311.655	697.727	153.926	"	"	"	43.396	38.322	28.355	
Idem de Cuba	Idem	74.438	433.368	44.838	36.305	473.349	46.836	21.867	39.361	4.938				
Idem de Puerto Rico	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
Idem de Filipinas	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias	Idem	21.708	36.904	40.824	9.072	15.422	4.536				12.636	21.432	6.288	
Idem de Cuba	Idem	7.386	11.448	1.482	4.115	6.378	376				3.271	5.070	606	
Idem de Puerto Rico	Idem	328.166	553.064	58.827	200.720	314.116	29.633				137.386	243.948	29.494	
Idem de Filipinas	Idem	397.770	616.544	15.933	487.018	754.378	43.637	89.248	123.334	"			2.316	
Canela de Ceilan y sus semejantes	Idem	14.035	58.951	47.512	27.253	44.591	34.045	13.201	53.440	16.533				
Idem de las demás clases	Idem	5.443	6.766	1.529	8.463	10.431	2.239	2.632	3.363	670				
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias	Hectol.	67.042	4.456.604	1.168.298	460.268	6.260.046	1.768.646	33.226	2.103.412	600.348				
Idem de Cuba	Idem	6.093	243.600	43.730	7.629	303.160	53.403	4.339	61.360	4.033				
Idem de Puerto Rico	Idem	58	2.320	484	"			"			58	2.320	484	
Idem de Filipinas	Idem	"	"	"	"			"			"	"	"	
Vinos españoles	Idem	164	32.170	822	423	63.070	863	"		43	26	43.400	"	
Idem de las demás clases	Idem	2.820	424.281	3.938	2.134	372.597	3.067	"		"	346	51.384	891	
CLASE 13. ^a														
Algodones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilog.	24.438	472.440	47.298	24.121	470.363	47.063				367	4.335	235	
Sesamenera de seda	Idem	747	37.330	3.622	530	26.500	2.975				217	10.850	4.647	
Idem de lana	Idem	3.304	33.040	21.518	7.431	71.910	47.987				4.413	14.430	3.531	
Idem de todas las demás clases	Idem	7.742	61.934	43.568	9.937	79.436	20.014	2.189	17.512	4.446				
Las demás artículos	"	"	"	1.431.763	"	"	1.432.008						29.755	
TOTALES			51.993.674	7.775.774		48.344.632	8.337.619		7.813.405	1.292.776		10.762.447	730.934	
Diferencia de menos en valores en el mes de Marzo de 1886, comparado con el de 1885													2.949.042	
Diferencia de más en derechos en el mes de Marzo de 1886, comparado con el de 1885													561.845	

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Marzo de 1886 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1885.

CONCEPTOS	En el mes de Marzo de 1885.		En el mes de Marzo de 1886.	
	Pesetas.	Pesetas.	Más en el mes de Marzo de 1886. Pesetas.	Menos en el mes de Marzo de 1886. Pesetas.
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles	7.775.774	8.357.619	561.845	"
Idem de exportación	32.445	15.465	"	16.980
Impuesto de carga	204.379	224.345	23.466	"
Idem de descarga	231.796	255.821	24.025	"
Idem de viajeros (embarque y desembarque)	43.036	44.766	1.730	"
Derechos menores	38.434	34.496	"	3.938
Idem de cuarentena y lazareto	703	863	160	"
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas	31.356	39.566	7.710	"
Recargo del 1 y medio por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés	787	929	142	"
Impuesto sobre coloniales y municipal	2.040.991	2.234.035	190.044	"
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías	331.035	294.633	"	36.402
Recursos eventuales y alcances	32.174	"	"	32.174
Ancasos hasta 1849 y ejercicios cerrados	6.413	47.733	41.320	"
TOTALES	10.390.345	11.578.331	807.480	410.494
Diferencia de más en el mes de Marzo de 1886	687.986			"

NAVEGACION

Movimiento general de entrada durante el mes de Marzo de 1886.

CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS	
		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas
CON CARGA.	de vapor.	con bandera nacional	406 236.129 50.391
		idem id. extranjera	342 238.516 132.157
EN LASTRE.	de vela.	con bandera nacional	252 15.644 41.283
		idem id. extranjera	446 23.762 30.744
EN LASTRE.	de vapor.	con bandera nacional	43 16.319 "
		idem id. extranjera	280 224.648 "
EN LASTRE.	de vela.	con bandera nacional	45 2.039 "
		idem id. extranjera	90 22.992 "
TOTALES	1.574	835.569	224.575

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación. Las Aduanas que han contribuido al aumento de derechos de Arancel son las de las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona y Valencia. Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 24 del corriente mes, á la una de la tarde, se verificará en esta Dirección general una negociación de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca del mismo Centro directivo.

Madrid 20 de Mayo de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 165 del señalamiento de intereses del cuarto trimestre de 1885, correspondiente á los depósitos que á continuación se detallan, suscrita por D. Manuel Alvarez Gancedo con fecha 1.º de Diciembre del mismo año, se hace saber al público por el presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de dos meses, desde la publicación del mismo, no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general, según su reglamento previene.

NÚMERO DE LOS DEPÓSITOS

Table with 2 columns: Entrada and Registro. Lists deposit numbers and their corresponding registration numbers.

Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros. X-4636

Dirección general de la Deuda pública.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta dependencia relativo á la presentación de cupones de la Deuda correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Julio próximo, publicado en la GACETA de ayer, pág. 513, se indica equivocadamente su admisión en el Negociado respectivo desde 1.º de Julio inmediato, en vez del 1.º de Junio, que es el señalado al efecto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los individuos que tengan en su poder bonos de caza sobrantes de los que adquirieron en la Tercera de esta capital durante el período de 1.º de Julio del año próximo pasado á 31 de Enero último en que la Hacienda administró directamente los consumos, podrán presentarlos en esta Delegación en el término de 15 días para ser examinados y poder reintegrar las cantidades que les correspondan.

Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

día 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 483 Antonia Bernad.—Calamocha.
484 Clotilde Sánchez.—Tarragona.
485 Carmen López.—Bilbao.
486 José García Capelo.—Zamora.
487 Manuel Suárez.—León.
488 Nicolasa Barroso.—Sin dirección.
489 Pilar Gajón.—Zaragoza.

Madrid 20 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Por acuerdo de la Superioridad se suspende la subasta que debía celebrarse en este Departamento el día 22 del actual para contratar los materiales necesarios con destino á las obras que se han de ejecutar en las cañerías de agua del Arsenal, cuyo anuncio se publicó en la GACETA correspondiente al día 4 del corriente, página 338, columna 1.º

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.
Cartagena 19 de Mayo de 1886.—El Secretario, R. Tomás Jane.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Junta general de Socorros.

RECAUDACIÓN VERIFICADA EL DÍA 20 DE MAYO.

Table showing tax collection verification for the Junta general de Socorros. Columns include item names and amounts in Pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1886.—El Secretario general, R. Salaya.

En el sorteo verificado en la sesión de este día en cumplimiento del art. 70 de la ley Municipal vigente, ha sido designado el Sr. D. Guillermo Flórez de Pando para cubrir una vacante que existía en la Junta municipal del corriente año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para venta del solar letra C, sito en la calle de Alcalá de esta Corte, esta Excmo. Corporación ha acordado se saque á pública licitación por segunda vez bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 20 y 22 de Marzo respectivamente.

Los licitadores consignarán como fianza previa la cantidad de 23.740 pesetas 20 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio de 1886, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 41.º)

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra C, sito en la calle de Alcalá, anunciado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de 1886, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas por metro cuadrado.

Madrid..... de..... de 1886.
(Firma del proponente.) 2206—5

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para venta del solar letra L, sito en la calle de Sevilla de esta Corte, esta Excmo. Corporación ha acordado se saque á pública licitación por segunda vez, bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 21 y 24 de Marzo respectivamente.

Los licitadores consignarán como fianza previa la cantidad de 27.115 pesetas 15 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Junio de 1886, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 41.º)

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra D, sito en la calle de Sevilla, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de 1886, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas por metro cuadrado.

Madrid..... de..... de 1886.
(Firma del proponente.) 2205—5

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para venta del solar letra B, sito en la calle de Sevilla de esta Corte, con accesorias á la de Alcalá, esta Excmo. Corporación ha acordado se saque á pública licitación por segunda vez, bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 19 y 20 de Marzo respectivamente.

Los licitadores consignarán como fianza previa la cantidad de 34.807 pesetas 95 céntimos, en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio de 1886, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 41.º)

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra B, sito en la calle de Sevilla, con accesorias á la de Alcalá, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de 1886, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas por metro cuadrado.

Madrid..... de..... de 1886.
(Fecha y firma del proponente.) 2204—5

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse del asunto siguiente.

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento relativo á la duración por ocho años de la contrata del servicio de limpiezas y riegos de esta capital, en consonancia con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos, provinciales y municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 20 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en autos ordinarios en la vía de apremio que sigue D. Manuel González Busco con D. Manuel López Quiroga y D. Manuel López Garat, se anuncia la venta en pública subasta de la cuarta parte indivisa de la casa calle de Ciudad Rodrigo, núm. 45, y de toda la de Mesón de Pafios, núm. 6, de esta Corte, tasadas respectivamente en 38.000 y 148.200 pesetas, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerla deberá consignarse previamente por los licitadores el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Madrid 18 de Mayo de 1886.—V.º B.º—Carrasco.—Ante mí, Luis Escobar. X-1660

NOTICIAS OFICIALES

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 439 del libro 2.º de certificaciones de las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Vicente de Pareda y Baranda, importante 32 hectolitros (un real fontanero), á pesar de los avisos publicados en las GACETAS del 6 de Abril y 2 de Mayo próximos pasados, y Diarios oficiales de Avisos de aguas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Ingeriero Director, Luis José de Villademoros. X-4689

Banco Hispano-Colonial.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar, fecha 19 del corriente, ha sido autorizada la Agencia en Madrid del Crédit Lyonnais, además de los Establecimientos y Casas de Banca que figuran en el anuncio de este Banco, inserto en la GACETA del día 15 de este mes, para abrir la suscripción pública en Madrid de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, dispuesta por Real decreto de 10 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en cumplimiento de dicha Real disposición.

Madrid 20 de Mayo de 1886.—Por delegación del Banco Hispano-Colonial, Rafael Cabezas. X-4662

La Nacional.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Domicilio en París: rue de Grammont, núm. 13.—Dirección general en España: Alcalá, 39, Madrid.

Balances del ejercicio de 1885.

Table showing financial balances for 1885, categorized into ACTIVO and PASIVO. Includes sub-sections for Accionistas, Inmuebles, Valores del Estado, and Capital social.

Table showing financial balances for 1885, categorized into PASIVO. Includes sub-sections for Capital social, Fondos de reserva, Inmuebles, Alquileres adelantados, Rentas vitalicias, Riesgos en curso, Idem pendientes de liquidación, Seguros llegados á término en arreglo, Dividendo á los accionistas 1884-85, Beneficios 1882-1885 no recibidos todavía por los asegurados, Idem á los asegurados 1884-85, Diversos, Ganancias y pérdidas.

Riesgos en curso en 31 Diciembre 1885:
Capital asegurado..... 580.028.281
Renta vitalicia asegurada..... 9.648.230
Sinistros satisfechos por la Compañía en 1885..... 8.232.540

Madrid 20 de Mayo de 1886.—Por la Compañía, el Director general en España, W. J. Brice. X-1637

Sociedad general del puerto de Pasajes.

Se convoca á los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que ha de celebrarse el 26 de Junio de 1886, á las tres de la tarde, en el domicilio administrativo, rue dos Mathurins, núm. 1, en París.

Orden del día.

Lectura de la Memoria del Consejo de administración. Examen del balance y cuentas del ejercicio de 1885. Nombramiento de Administradores.

Al tenor de los artículos 33 y 37 de los estatutos:

Son por derecho miembros de las juntas generales los propietarios de 40 acciones nominativas, liberadas de las cantidades pedidas, inscritos como tales en los registros de transferencia de la Sociedad en el momento de convocarse la junta, y los propietarios de 40 acciones al portador igualmente liberadas de las cantidades pedidas.

Son asimilados a los portadores de acciones los portadores de acciones de beneficio. Estos son igualmente de derecho miembros de las juntas generales si poseen 40 acciones de beneficio.

Los propietarios de títulos al portador, para tener el derecho de asistir a la junta general, deben depositar sus títulos 10 días antes del fijado para la reunión.

Nadie puede representar a un accionista sin ser accionista por sí mismo.

Los depósitos de acciones se recibirán: En San Sebastián, en el domicilio social, calle de Hernani, número 11.

En París, en el domicilio administrativo, rue des Mathurins, núm. 5.

San Sebastián 18 de Mayo de 1886.—Por la Sociedad general del puerto de Pasajes, el Director comercial, J. Jamar. X—4638

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1886.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, VIENTO, etc. containing meteorological data for May 20, 1886.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y en Francia e Italia a las siete y diez y seis de Mayo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. listing weather reports from various locations.

Retrasado.—Día 19

Granada... 7599 24% [S.....]Brisa... [Cubierto.]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Guenon, Valencia y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Contación oficial del día 20 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' showing bond prices and exchange rates for various securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Medna.

Table showing exchange rates for various cities including Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE MAYO

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 20 días fecha, dinz., 46'60. Idem, a ocho días vista, dinz., 46'95 p. Paris, a ocho días vista, frz., 4'875.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities such as meat, grain, oil, and other goods.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and revenue data for various provinces like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 20 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADEIRAS.—Esta noche a las nueve dará una conferencia en el Ateneo D. Eduardo Benot sobre el tema D. Alberto Lista.

Para la noche de hoy se halla señalada la inauguración de la temporada de verano en el teatro Felipe, donde actuará una compañía de zarzuela cómica, bajo la dirección del Sr. Mesejo.

Solita a amores archipalatinos, novela de D. Manuel Polo y Peirolo, es a la vez feliz de lo que puede ser una fabula novelesca sin episodios ni peripecias de interés palpante, ni otras pasiones que un amor parisino y una virtud que logra sobreponerse y vencer a este mismo amor.

A la novela acompaña un bien escrito prólogo acerca de El naturalismo literario, premiado con medalla de oro en un certamen celebrado en 1885 en Alicante. En este trabajo se ve al docto Catedrático de Valencia realizando el noble empeño de vivir por la buena y clásica novela española, y demostrando que el naturalismo literario más es prueba de decadencia que de progreso, como quieren dar a entender los panegiristas del género.

Solita es dignísima hermana de las novelas Los Mayos y Sacramento y concubinato, y de las colecciones de cuentos Borreros ejemplares y Costumbres populares. Siendo la primera hubiera hecho la reputación de un autor; presentándose en la buena compañía de sus predecesoras acrecentará la ya adquirida por el Sr. Polo y Peirolo.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—CON MOTIVO DEL DESESTERO de las oficinas de esta Administración, las horas de despacho serán hoy y mañana de doce a dos de la tarde.

SANTOS DEL DIA

Santa María de Socors, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 11 de abono.—Turno 2.—Lucía di Lammermoor. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—La almohada del tercero.—Las modistillas.—El ventanillo. TEATRO FELIPE.—Inauguración.—A las ocho y tres cuartos.—Toros de puntas.—¡Al santo, al santo!—¡Cómo está la sociedad! CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función.